

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de inexactitud, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y la inexactitud del contenido de dichos documentos, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato”.*

Lima, 10 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 10 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2485/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **PRINCOR S.A.C.** y **ENGINEERING BUILD S.A.C.**, integrantes del Consorcio Victoria, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-GRSM-JJ-Primera Convocatoria, llevada a cabo por la Gerencia Territorial Huallaga Central; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 8 de marzo de 2018, la Gerencia Territorial Huallaga Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2018-GRSM-JJ-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo en el II ciclo de la EBR en el marco de la ampliación de cobertura del PELA, en el corredor educativo La Victoria, UGEL Mariscal Cáceres - Región San Martín”*, con un valor referencial de S/ 7'666,614.31 (siete millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos catorce con 31/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley 30225, modificada por el Decreto legislativo 1341, en lo sucesivo **la Ley** y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folios 932 al 933 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

Según el respectivo cronograma, el 11 de abril de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 17 del mismo mes y año², se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Victoria, integrado por las empresas **PRINCOR S.A.C.** y **ENGINEERING BUILD S.A.C.**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 7'589,948.00 (siete millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho con 00/100 soles).

2. Mediante Memorando N° 260-2018/DGR/SPRI³ presentado el 11 de junio de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Expediente del Dictamen N° 880-2018 (Trámite Documentario N° 2018-12799779-San Martín⁴ y sus anexos) presentado el 8 de mayo de 2018 ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Tarapoto, por la empresa Brysa Contratistas Generales S.A.C., que da cuenta, entre otros, de lo siguiente:

- La oferta del Consorcio Victoria fue descalificada, pues los periodos de trabajo consignados en los certificados y/o constancias de trabajo presentados por el personal propuesto para ejercer el cargo de administrador de obra y maestro de obra [Pilar Reátegui Vela y Boris Rider Mesia Mora, respectivamente], se superponen.

Refiere que el Consorcio Victoria se vería beneficiado con la declaración de nulidad del procedimiento de selección, pues al retrotraerse hasta la etapa de convocatoria quedarían sin efecto los documentos falsos e información inexacta presentados por la señora Pilar Reátegui Vela, profesional propuesto para ejercer el cargo de administradora de obra.

- Finalmente, solicita se verifique la autenticidad de los documentos presentados por el Consorcio Victoria como parte de su oferta, en relación a los certificados de trabajo emitidos por el Consorcio Dorado, Consorcio San Cristóbal y Consorcio La Conquista, a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, pues los periodos de trabajo consignados en los referidos documentos se superponen con el periodo de trabajo realizado por la misma profesional en la Ugel Mariscal Cáceres,

² Documento obrante a folios 97 al 98 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 3 al 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

conforme se advierte de las Resoluciones N° 000087-20135 del 31 de enero de 2013 y N° 000038-20146 del 15 de enero de 2014. Asimismo, solicita se realice una verificación de la constancia de trabajo emitida por la Municipalidad distrital de San Hilarión a favor de la señora Pilar Reátegui Vela.

- Asimismo, remite copia del acta de calificación de ofertas⁷ del 18 de abril de 2018 y copia de las bases integradas del procedimiento de selección.
- 3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 4. Mediante Decreto⁸ del 18 de junio de 2021, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: i) un informe técnico legal de su asesoría, ii) copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados y, iii) copia completa y legible de la oferta.
- 5. Mediante formulario de *“Solicitud de aplicación de sanción-Entidad/Tercero”*⁹, presentados el 5 de agosto de 2021 ante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción.

⁵ Documento obrante a folios 222 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 223 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 100 al 110 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 265 al 269 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad, a su Órgano de Control y al denunciante, el 25 de junio de 2021, según Cédulas de Notificación N° 44960/2021.TCE y, 44959/2021.TCE; obrante a folios 271 al 281 del expediente administrativo.

⁹ Documentos obrantes a folios 282 al 287 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros, remitió el Informe Legal N° 007-2021-E.E.M/A-E/-GRSM-GTHC-J/OAL¹⁰ del 2 de agosto de 2021 y Nota informativa N° 045-2021-GRSM-GTHC-J/LOG¹¹ del 23 de julio de 2021, en el cual señala lo siguiente:

5.1 Conforme a lo señalado en el Acta de calificación de ofertas¹², revisada la oferta presentada por el Consorcio, se advirtió lo siguiente:

- En el Certificado del 25 de junio de 2013, emitido por el Consorcio Dorado a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, se consignó que la referida profesional trabajó como administradora de obra durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013; no obstante, dicho periodo se superpone con las fechas en que supuestamente la referida profesional trabajó para la Ugel de Mariscal de Cáceres, situación que se advierte de la Resolución Directoral N° 000087-2013.
- En el Certificado del 26 de febrero de 2014, emitido por el Consorcio San Cristóbal a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, se consignó que la referida profesional trabajó como administradora de obra durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014; no obstante, dicho periodo se superpone con las fechas en que supuestamente la referida profesional trabajó para la Ugel de Mariscal de Cáceres, situación que se advierte de las Resoluciones Directorales N° 000087-2013 y N° 000038-2014.
- En el Certificado del 26 de febrero de 2014, emitido por el Consorcio La Conquista a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, se consignó que la referida profesional trabajó como administradora de obra durante el periodo comprendido del periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015; no obstante, la referida profesional trabajó para la Ugel de Mariscal de Cáceres del 13 al 31 de diciembre de 2014, situación que se advierte de la Resolución Directoral N° 000038-2014.
- Asimismo, no se admitió la Constancia de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitida por la Municipalidad Distrital de San Hilarión a favor de la

¹⁰ Documento obrante a folios 291 al 297 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 299 al 302 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 921 al 931 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

señora Pilar Reátegui Vela, pues no se mencionan los plazos en que la referida profesional participó en la elaboración de liquidaciones de obras.

- Por otro lado, en el Certificado del 3 de julio de 2012, emitido por la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C. a favor del señor Boris Rider Mesia Mora, se consignó que el referido profesional trabajó como maestro de obra en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”*, durante el periodo comprendido del 28 de enero al 30 de junio de 2012; sin embargo, en el Certificado del 10 de octubre de 2012, también emitido a favor del referido profesional se consignó que aquel se habría desempeñado del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, pero como maestro de obra en la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”*.

5.2 Finalmente, refiere que la Entidad debería realizar una fiscalización posterior de los documentos presentados por el Consorcio como parte de su oferta, a fin de acreditar la falsedad y/o inexactitud de los mismos.

5.3 Remitió copia de la oferta¹³ presentada por el Consorcio.

5.4 Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

6. Mediante Decreto¹⁴ del 14 de setiembre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Documentos supuestamente con información inexacta

¹³ Documento obrante a folios 399 al 920 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 936 al 946 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- a. **Certificado del 25 de junio de 2013¹⁵**, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como administradora de obra, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra *“Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja”*.
- b. **Certificado del 26 de febrero de 2014¹⁶**, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristóbal, a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como administradora de obra, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”*.
- c. **Certificado del 16 de setiembre de 2015¹⁷**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como administradora de obra, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”*.
- d. **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012¹⁸**, emitida a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.

¹⁵ Documento obrante a folios 676 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 677 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folios 678 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 682 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- e. **Certificado del 3 de julio de 2012¹⁹**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor Boris Rider Mesia Mora, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”*.
- f. **Certificado del 10 de octubre de 2012²⁰**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor Boris Rider Mesia Mora, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”*.
- g. Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave²¹ de abril de 2018, suscrito por la señora Pilar Reategui Vela.
- h. Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave²² de abril de 2018, suscrito por el señor Boris Rider Mesia Mora.
- i. Anexo N° 8 – Declaración Jurada del plantel profesional clave²³ del 9 de abril de 2018, suscrito por la señora Karen J. Trigos Reátegui, en calidad de representante común del Consorcio.

En ese sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Con Decreto del 14 de setiembre de 2022 (publicado el 16 del mismo mes y año en el Toma Razón Electrónico) se dispuso notificar a las empresas integrantes del Consorcio

¹⁹ Documento obrante a folios 711 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 712 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 674 al 675 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 706 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios 510 al 511 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo, el cual fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE, el 1 de setiembre de 2022.

8. Mediante Escrito N° 001-2022-EBUSAC²⁴, presentado el 30 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos, principalmente bajo los siguientes argumentos:

8.1 Refiere que en el expediente administrativo no obra documento que permita acreditar que las constancias de trabajo emitidas a favor de la señora Pilar Reategui Vela, contengan información inexacta, pues la infracción imputada se fundamenta en la supuesta superposición de periodos de trabajo consignados en los documentos cuestionados y en las Resoluciones Directorales N° 000038-2014 del 15 de enero de 2014 y N° 000087-2013 del 31 de enero de 2013; sin embargo, solo se cuenta con la primera hoja de las resoluciones citadas, situación que no permite evidenciar información, como: el cargo desempeñado por la profesional, lugar de la prestación del servicio, plazo del contrato, horario de trabajo y sobre todo la prohibición expresa de no poder desarrollar otras actividades afines a su carrera, información relevante para acreditar la supuesta inexactitud de los certificados cuestionados.

8.2 En relación a la supuesta inexactitud de los certificados presentados por la señora Pilar Reategui Vela, solicita que este Tribunal considere dos aspectos relevantes: **i)** si bien un funcionario o servidor público no puede ejercer dos empleos o cargos remunerados, existe una excepción en el caso del ejercicio de la función docente, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 16 de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público y, **ii)** si bien la normatividad de contrataciones del Estado exige la presencia permanente del residente de obra, no obstante, en el caso de los administradores de obra, la entidad y el personal contratado pueden pactar las condiciones del servicio [tales como horarios, honorarios entre otros], lo que permitiría prestar servicios paralelamente en dos Entidades.

8.3 Señala que, en relación a la constancia de trabajo emitida por la Municipalidad Distrital de San Hilarión a favor de la señora Pilar Reategui Vela, no obra documento en el expediente administrativo que permita acreditar que dicho

²⁴ Documento obrante a folios 958 al 967 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

documento contenga información inexacta, pues lo único que señaló el Comité de selección en el Acta de Calificación de Ofertas, fue que el referido documento no contenía información precisa para la acreditar la experiencia señalada en el documento cuestionado, no se cuestionó su veracidad y/o inexactitud.

- 8.4 Considera que no se ha acreditado fehacientemente la inexactitud de los certificados de trabajo presentados por el señor Boris Rider Mesia Mora, pues la Entidad no realizó alguna fiscalización a efecto de conseguir elementos de prueba que le permitan afirmar con certeza que el hecho que los periodos de trabajo consignados en los referidos documentos se superponen, significa que los mismos sean falsos o contengan información inexacta, más aún cuando en las bases del procedimiento de selección se admite la posibilidad de que algunos certificados puedan contener periodos que se superpongan entre sí, y no son considerados como falsos y/o inexactos, por el contrario, señala que debe tenerse en cuenta una sola vez el periodo superpuesto.
- 8.5. Asimismo, reitera que la normatividad de contrataciones del Estado exige la presencia permanente del residente de obra; no obstante, en el caso de los maestros de obra, la entidad y el personal contratado pueden pactar las condiciones y honorarios del servicio prestado, situación que permitiría que dicho profesional preste servicio paralelamente en dos empresas.
- 8.6 Solicita la individualización de las responsabilidades, bajo el argumento de que su consorciada, la empresa PRINCOR SA.C., fue la encargada de la elaboración de la oferta presentada y de recopilar la documentación respecto al profesional clave ofertado, conforme se advierte de la Promesa de Consorcio²⁵ del 10 de abril de 2018.
9. Mediante Escrito N° 001-2022-PRINCOR²⁶ presentado el 30 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa PRINCOR SA.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos, reiterando los mismos argumentos señalados por su consorciada la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C., mediante Escrito N° 001-2022-EBUSAC. Asimismo, remitió las Declaraciones juradas²⁷ de los señores Pilar

²⁵ Documento obrante a folio 968 al 969 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folio 970 al 979 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folio 980 al 981 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

Reategui Vela y Boris Rider Mesia Mora, a través de las cuales señalan haber trabajado durante los periodos y ejecución de las obras consignadas en los documentos cuestionados.

10. A través del Decreto²⁸ del 11 de octubre de 2022, se tuvo por apersonadas a las empresas integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos y, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido por el vocal ponente el 12 del mismo mes y año.
11. Mediante Decreto del 29 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 5 de diciembre del mismo año, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
12. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“(…)

AL SEÑOR OSCAR M. PINEDA REÁTEGUI:

“(…)

- **Certificado del 25 de junio de 2013**, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra “Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Si el documento antes señalado fue suscrito por su persona.
- Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.

²⁸ Documento obrante a folio 987 al 988 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- **Informar** si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELÍAS SOPLIN VARGAS - PROVINCIA DE RIOJA:

"(...)

- **Certificado del 25 de junio de 2013**, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra "Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja".
- **Certificado del 3 de julio de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín".

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Sírvase **informar** si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- Sírvase **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente laboró como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, en la ejecución de la obra "Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja" [durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013].
- Asimismo, sírvase **informar** si el señor **BORIS RIDER MESIA MORA** efectivamente laboró como **MAESTRO DE OBRA**, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín" [durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012].

A LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

“(…)

Considerando que en el marco del procedimiento administrativo sancionador que originó el Expediente N° 2845-2018, el denunciante señaló que la señora **PILAR REÁTEGUI VELA**, mantuvo una relación laboral con la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES, durante los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, el 1 de agosto del 2013 al 21 de febrero del 2014 y, del 13 al 31 de diciembre del 2014, conforme se podría advertir de las Resoluciones Directorales N° 000038-2014, N° 000083- 2014 y N° 000087-2013.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Sírvasse **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente mantuvo un vínculo laboral o brindó algún tipo de servicios [durante los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, el 1 de agosto del 2013 al 21 de febrero del 2014 y, del 13 al 31 de diciembre del 2014], de ser el caso sírvase **remitir** la documentación que permita acreditar la información antes referida.
- Asimismo, sírvase remitir copias claras y completas de las Resoluciones Directorales N° 000038-2014, N° 000083- 2014 y N° 000087-2013.

▪ **A LA SEÑORA ELISA MEDIA RÍOS:**

“(…)

- **Certificado del 26 de febrero de 2014**, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristobal, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Si el documento antes señalado fue suscrito por su persona.
- Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- **Informar** si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN HILARIÓN - PROVINCIA DE PICOTA:

“(…)

- **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012**, emitida a favor de la **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
- **Certificado del 26 de febrero de 2014**, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristobal, a favor de la señora **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

1. Si la **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012**, fue suscrita por su representante legal.
 - Si el referido documento fue **emitido** por su representada.
 - Asimismo, sírvase **informar** si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
 - De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
 - Informar si el mencionado documento fue adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.
 - Asimismo, sírvase **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente mantuvo un vínculo laboral o prestó algún tipo de servicios durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
2. Por otro lado, sírvase **informar** si la información contenida en **Certificado del 26 de febrero de 2014**, guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- Asimismo, sírvase **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente laboró como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014].

▪ **AL SEÑOR JOEL PADILLA MALDONADO:**

“(…)

- **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012**, emitida a favor de la **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012. Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Si el documento antes señalado fue suscrito por su persona.
- Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- **Informar** si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

▪ **A LA SEÑORA YOLANDA REÁTEGUI DE PINEDA:**

“(…)

- **Certificado del 16 de setiembre de 2015**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”.
- **Certificado del 3 de julio de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”.

- **Certificado del 10 de octubre de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Si los documentos antes señalados fueron suscritos por su persona.
- Si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- **Informar** si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA - PROVINCIA DE TOCACHE:

“(…)”

- **Certificado del 16 de setiembre de 2015**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

1. Sírvase **informar** si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
2. De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
3. Asimismo, sírvase **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente laboró como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín” [durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015].

▪ **A LA SEÑORA PILAR REÁTEGUI VELA:**

“(…)

- **Certificado del 25 de junio de 2013**, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra “Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas – Rioja”.
- **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012**, emitida a favor de la **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
- **Certificado del 26 de febrero de 2014**, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristobal, a favor de la señora **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”.
- **Certificado del 16 de setiembre de 2015**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Sírvase **informar** si efectivamente laboró como administradora de las obras: “Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas – Rioja” [durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013], “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014], “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín” [durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015] y, en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitar** la documentación que acredite la información correspondiente.
- **AL SEÑOR BORIS RIDER MESIA MORA:**
“(…)”
 - **Certificado del 3 de julio de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”.
 - **Certificado del 10 de octubre de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- Sírvase **informar** si efectivamente laboró como maestro de obra en la ejecución de las obras: “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín” [durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012], “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014], “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas” [durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012].
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.

A LA EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C.:

“(…)”

- **Certificado del 3 de julio de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”.
- **Certificado del 10 de octubre de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Sírvase **informar** si el señor Boris Rider Mesia Mora, efectivamente laboró como maestro de obra en la ejecución de las obras: “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín” [durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012], “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014], “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas” [durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012].

- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*

(...)” Sic.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C., el 5 de enero de 2023 a través del Toma Razón Electrónico y, a los señores Oscar M. Pineda Reátegui, Joel Padilla Maldonado y Boris Rider Mesia Mora, el 9 de enero de 2023, a través de las Cédulas de Notificación N° 1024/2023.TCE, N° 1028/2023.TCE, N° 1031/2023.TCE, respectivamente. Asimismo, la Unidad De Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, fue notificada el 12 de enero de 2023 a través de la Cédula de Notificación N°00258/2023.TCE.

Cabe precisar que la Cédula de Notificación N° 1029/2023.TCE (dirigida a la señora Elisa Medina Ríos), fue devuelta por el Courier encargado de la notificación, señalando que **“No se encontró la numeración del 747 – 757”**; en el mismo sentido, mediante correo electrónico del 4 de enero de 2023, se informó que **“no se encontró la dirección en RENIEC de la señora Yolanda Reategui De Pineda, por lo tanto, no se ha logrado notificar a dicha persona el Decreto N° 492161”**.

Por otro lado corresponde resaltar que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se han recibido los cargos de las notificaciones realizadas a la *Municipalidad Distrital De Elías Soplin Vargas - Provincia de Rioja, Municipalidad Distrital De San Hilarión - Provincia De Picota, Municipalidad Distrital de Pólvora - Provincia De Tocache y a la señora Pilar Reátegui Vela*, pese a los requerimientos reiterados realizados por esta Sala.

13. Mediante Carta N° 001-OMPR-2023, presentada el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, el señor Oscar Martín Pineda Reátegui, informó que sí suscribió el Certificado del 25 de junio de 2013 y que el mismo es un documento verdadero. Asimismo, precisó que el documento objeto de la consulta guarda concordancia con la realidad en la fecha de emisión y no contiene información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

Por otro lado, adjunta la declaración jurada del 28 de setiembre de 2022, suscrita por la señora Pilar Reategui Vela, señalando que trabajó durante los periodos y en las obras consignadas en el Certificado del 25 de junio de 2013, Certificado del 26 de febrero de 2014 y Certificado del 16 de setiembre de 2015.

- 14.** Mediante escrito s/n (con Registro N°1470-2023), presentado el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, el señor Joel Padilla Maldonado informó que suscribió la Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012. Asimismo, señaló que de la revisión ocular del documento objeto de consulta, advierte que es acorde con la realidad y no contiene información inexacta.

Por otro lado, agrega que no les es posible remitir copia del documento objeto de consulta, considerando que dicho documento fue emitido en el año 2012 y a la fecha no labora en la Municipalidad distrital de Hilarión; asimismo, señala que la constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012, debe obrar en los archivos de la municipalidad.

- 15.** Mediante escrito s/n (con Registro N°1509-2023), presentado el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, remitió entre otros, los siguientes documentos:

- Nota de Coordinación N° 013-2023-GRSM-DRE-UGELMC-OOMC-OA del 19 del mismo mes y año, a través de la cual señaló que la señora Pilar Reategui Vela fue contratada a través de resoluciones directorales durante el periodo 2013 y 2014, asignada a la oficina de abastecimiento.
- Remitió copia de las Resoluciones Directorales N° 000038-2014 del 15 de enero de 2014, N° 000083-2014 del 27 de enero de 2014 y, N° 000087-2013 del 31 de enero de 2013.

- 16.** Mediante Oficio N° 044-2023MDP/A presentado el 7 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Municipalidad Distrital de Pólvora, remitió el Informe N° 046-2023-MDP-GIDUR a través del cual señaló que el ente encargado del proceso de contratación para la ejecución de la obra *Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín* fue el Gobierno Regional de San Martín.

- 17.** A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la empresa ENGINEERING BUILD

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

S.A.C. y el señor Boris Rider Mesia Mora, no atendieron lo solicitado por el Tribunal, pese a haber sido debidamente notificados el 5 y 9 de enero de 2023 a través del Toma Razón Electrónico y de la Cédula de Notificación N° 1031/2023.TCE, respectivamente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar presunta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable, implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción, ii) la tipificación de la sanción y, iii) los plazos de prescripción.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión del infracción establecida en el literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados, cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444. Asimismo, el 30 de enero de 2019, entró en vigor el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Al respecto, en las normas vigentes a la fecha, se aprecia que si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de las infracciones

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado; es decir, para efectos de determinar responsabilidad administrativa, la Administración debe crearse convicción de que, en el caso en concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador, ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

11. En el caso materia de análisis, se imputa a las integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Documentos supuestamente con información inexacta

- a. Certificado del 25 de junio de 2013²⁹, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como Administradora de Obra, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra *“Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja”*.
- b. Certificado del 26 de febrero de 2014³⁰, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristóbal, a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como Administradora de Obra, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”*.
- c. Certificado del 16 de setiembre de 2015³¹, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como administradora de obra, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa*

²⁹ Documento obrante a folios 676 del expediente administrativo.

³⁰ Documento obrante a folios 677 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folios 678 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”.

- d. Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012³², emitida a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
- e. Certificado del 3 de julio de 2012³³, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor Boris Rider Mesia Mora, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”*.
- f. Certificado del 10 de octubre de 2012³⁴, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor Boris Rider Mesia Mora, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”*.
- g. Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave³⁵ de abril de 2018, suscrito por la señora Pilar Reategui Vela.
- h. Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave³⁶ de abril de 2018, suscrito por el señor Boris Rider Mesia Mora.

³² Documento obrante a folios 682 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folios 711 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folios 712 del expediente administrativo.

³⁵ Documento obrante a folios 674 al 675 del expediente administrativo.

³⁶ Documento obrante a folios 706 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- i. Anexo N° 8 – Declaración Jurada del plantel profesional clave³⁷ del 9 de abril de 2018, suscrito por la señora Karen J. Trigos Reátegui, en calidad de representante común del Consorcio.
12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias, esto es: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y, **ii)** la inexactitud del contenido de dichos documentos, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
- Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados, ante la Entidad, el 11 de abril de 2018, como parte de la oferta del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si en el expediente se cuenta con suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que están premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos descritos en los literales a), b), c) y d) del fundamento 11.

13. Se cuestiona la veracidad de los documentos que de detallan a continuación:
- a. **Certificado del 25 de junio de 2013³⁸**, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como administradora de obra, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra “*Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja*”.

³⁷ Documento obrante a folios 510 al 511 del expediente administrativo.

³⁸ Documento obrante a folios 676 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- b. **Certificado del 26 de febrero de 2014³⁹**, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristóbal, a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como administradora de obra, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”*.
- c. **Certificado del 16 de setiembre de 2015⁴⁰**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como administradora de obra, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”*.
- d. **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012**, emitida a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
14. Cabe precisar que en los certificados de trabajos cuestionados [descritos en los literales a), b) y c)], se indica que la economista Pilar Reátegui Vela se desempeñó como administradora de obra durante los periodos comprendidos del **1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014 y, del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015**.
15. Conforme se ha indicado en los antecedentes, a través de la Nota informativa N° 045-2021-GRSM-GTHC-J/LOG⁴¹ del 23 de julio de 2021, la Entidad señaló que en el Acta de calificación de ofertas⁴² el comité de selección advirtió lo siguiente:

³⁹ Documento obrante a folios 677 del expediente administrativo.

⁴⁰ Documento obrante a folios 678 del expediente administrativo.

⁴¹ Documento obrante a folios 299 al 302 del expediente administrativo.

⁴² Documento obrante a folios 921 al 931 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

De la revisión de la Propuesta del Postor CONSORCIO VICTORIA, en relación a su Experiencia y el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, se advierte lo siguiente:

ADMINISTRADOR DE OBRA:

1. El Certificado de Trabajo emitido a Nombre de la Econ. PILAR REATEGUI VELA, por "el Consorcio Dorado" de fecha 01- 12 – 2012 al 13-06-2013 se superpone al Contrato laboral suscrito por la misma Profesional durante dicho periodo, con la UGEL Mariscal Cáceres (Resolución Directoral N° 000087-2013), la fecha que laboró como Administradora en la Obra: Sustitución, Mejoramiento y Ampliación de la Institución Educativa N°00123-Segundo Jerusalén – Elías Soplin Vargas-RIOJA.
2. El Certificado de Obra, emitido por el Consorcio SAN CRISTOBAL de fecha 01 de Agosto del 2013 al 21 de Febrero del 2014 en la Obra. Mejoramiento de la Oferta Educativa, en la I.E. Jose Carlos Mariátegui La Chira-San Cristobal de Sisa- San Hilarión – Picota – San Martín – II ETAPA; en esa misma fecha o periodo la Administradora laboró en la UGEL - Mariscal Cáceres (Resolución Directoral N°000087-2013 y Resolución Directoral N° 000083-2014)
3. El Certificado de Trabajo Otorgado por CONSORCIO LA CONQUISTA, a nombre de Econ. PILAR REATEGUI VELA, como Administrador de Obra, de Fecha 13-12-2014 al 08-09-2015, en la Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo Secundaria en la I.E. Victor Andrés Belaunde, Distrito de Pólvora- Provincia de Tocache, Departamento de San Martín; en la fecha del 13 al 31 de Diciembre del 2014 laboró en la UGEL Mariscal Cáceres (Resolución Directoral N° 000038-2014).

En tal sentido, este Comité de manera colegiada determina no considerar la experiencia de la Administradora.

1. Del mismo modo la constancia de trabajo, emitida por la Municipalidad Distrital de San Hilarión, que obra en el folio N° 263, de fecha 04 de Diciembre del 2012, contiene datos que no pueden ser evaluados o cuantificados, toda vez que dicha información no es precisa de tal forma que coadyuve a validar la Experiencia del postor Administrador/Liquidador de Obra, tales como; Denominación de la Obra y Plazo de la Liquidación. Toda vez que, de lo que se desprende de dicho Certificado, solo se menciona un plazo como si se tratara de una obra o la Liquidación de una sola Obra, lo que es improbable desde todo punto de vista.

16. En ese sentido, a fin que el Tribunal cuente con mayores elementos para resolver, con Decreto del 5 de enero de 2023, se solicitó lo siguiente:

"(...)

AL SEÑOR OSCAR M. PINEDA REÁTEGUI:

"(...)

- **Certificado del 25 de junio de 2013**, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra "Sustitución, mejoramiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Si el documento antes señalado fue suscrito por su persona.
- Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- **Informar** si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELÍAS SOPLIN VARGAS - PROVINCIA DE RIOJA:

“(…)

- **Certificado del 25 de junio de 2013**, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra “Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja”.

(…)

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Sírvase **informar** si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- Sírvase **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente laboró como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, en la ejecución de la obra “Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja” [durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013].

A LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

*Considerando que en el marco del procedimiento administrativo sancionador que originó el Expediente N° 2845-2018, el denunciante señaló que la señora **PILAR REÁTEGUI VELA**, mantuvo una relación laboral con la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES, durante los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, el 1 de agosto del 2013 al 21 de febrero del 2014 y, del 13 al 31 de diciembre del 2014, conforme se podría advertir de las Resoluciones Directorales N° 000038-2014, N° 000083- 2014 y N° 000087-2013.*

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

- Sírvasse **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente mantuvo un vínculo laboral o brindó algún tipo de servicios [durante los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, el 1 de agosto del 2013 al 21 de febrero del 2014 y, del 13 al 31 de diciembre del 2014], de ser el caso sírvase **remitir** la documentación que permita acreditar la información antes referida.*
- Asimismo, sírvase remitir copias claras y completas de las Resoluciones Directorales N° 000038-2014, N° 000083- 2014 y N° 000087-2013.*

A LA SEÑORA ELISA MEDIA RÍOS:

"(...)

- **Certificado del 26 de febrero de 2014**, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristóbal, a favor de la Economista Pilar Reátegui Vela, por haber laborado como administradora de obra, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa".*

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

- Si el documento antes señalado fue suscrito por su persona.*
- Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*
- **Informar** si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN HILARIÓN - PROVINCIA DE PICOTA:

"(...)

- **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012**, emitida a favor de la **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
- **Certificado del 26 de febrero de 2014**, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristobal, a favor de la señora **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Si la **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012**, fue suscrita por su representante legal.
 - Si el referido documento fue **emitido** por su representada.
 - Asimismo, sírvase **informar** si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
 - De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
 - Informar si el mencionado documento fue adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.
 - Asimismo, sírvase **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente mantuvo un vínculo laboral o prestó algún tipo de servicios durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
3. Por otro lado, sírvase **informar** si la información contenida en **Certificado del 26 de febrero de 2014**, guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- Asimismo, sírvase **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente laboró como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014].

AL SEÑOR JOEL PADILLA MALDONADO:

“(…)

- **Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012**, emitida a favor de la **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Si el documento antes señalado fue suscrito por su persona.
- Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- **Informar** si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

A LA SEÑORA YOLANDA REÁTEGUI DE PINEDA:

“(…)

- **Certificado del 16 de setiembre de 2015**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”.

(…)

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- Si los documentos antes señalados fueron suscritos por su persona.
- Si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- **Informar** si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA - PROVINCIA DE TOCACHE:

“(…)

- **Certificado del 16 de setiembre de 2015**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

1. Sírvase **informar** si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
2. De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
3. Asimismo, sírvase **informar** si la señora **PILAR REÁTEGUI VELA** efectivamente laboró como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín” [durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015].

A LA SEÑORA PILAR REÁTEGUI VELA:

“(…)

- **Certificado del 25 de junio de 2013**, suscrito supuestamente por el señor Oscar M. Pineda Reátegui, en su calidad de representante legal del Consorcio Dorado, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

de 2012 al 13 de junio de 2013, en la ejecución de la obra “Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja”.

- ***Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012***, emitida a favor de la **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber participado en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión – Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.
- ***Certificado del 26 de febrero de 2014***, suscrito supuestamente por la señora Elisa Media Ríos, en su calidad de representante legal del Consorcio San Cristobal, a favor de la señora **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”.
- ***Certificado del 16 de setiembre de 2015***, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de representante legal del Consorcio La Conquista, a favor de la Economista **PILAR REÁTEGUI VELA**, por haber laborado como **ADMINISTRADORA DE OBRA**, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”.

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

- *Sírvase **informar** si efectivamente laboró como administradora de las obras: “Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas – Rioja” [durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013], “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014], “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín” [durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015] y, en la elaboración de liquidaciones de obra en la Municipalidad Distrital de San Hilarión*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

– Provincia de Picota- Región San Martín, durante el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012.

- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*

(...)” Sic.

Cabe precisar que, dicho Decreto fue notificado a los señores Oscar Martin Pineda Reátegui, Joel Padilla Maldonado, el 9 de enero de 2023, a través de las Cédulas de Notificación N° 1024/2023.TCE, N° 1028/2023.TCE, respectivamente. Asimismo, la Unidad De Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, fue notificada el 12 de enero de 2023 a través de la Cédula de Notificación N°00258/2023.TCE.

Cabe precisar que la Cédula de Notificación N° 1029/2023.TCE (dirigida a la señora Elisa Medina Ríos), fue devuelta por el Courier encargado de la notificación, señalando que **“No se encontró la numeración del 747 – 757”**; en el mismo sentido, mediante correo electrónico del 4 de enero de 2023, se informó que **“no se encontró la dirección en RENIEC de la señora Yolanda Reategui De Pineda, por lo tanto, no se ha logrado notificar a dicha persona el Decreto N° 492161”**.

Por otro lado, corresponde resaltar que hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se ha recibido los cargos de las notificaciones realizadas a la *Municipalidad Distrital De Elías Soplin Vargas - Provincia de Rioja, Municipalidad Distrital De San Hilarión - Provincia De Picota, Municipalidad Distrital De Pólvora - Provincia De Tocache y a la señora Pilar Reátegui Vela*, pese a los requerimientos reiterados realizados por esta Sala.

18. En respuesta a lo solicitado, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, mediante escrito s/n (con Registro N°1509-2023) presentado el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, entre otros, remitió los siguientes documentos:
 - Nota de Coordinación N° 013-2023-GRSM-DRE-UGELMC-OOMC-OA del 19 del mismo mes y año, a través de la cual señaló que la señora Pilar Reátegui Vela, fue contratada a través de resoluciones directorales durante el periodo 2013 y 2014, asignada a la oficina de abastecimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

- Remitió copia de la Resolución Directoral N° 000087-2013 del 31 de enero de 2013, de la cual se advierte que la señora Pilar Reátegui Vela, fue contratada, para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo I, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.
 - Asimismo, remitió copia de la Resolución Directoral N° 000038-2014 del 15 de enero de 2014, la cual se advierte que la señora Pilar Reátegui Vela, fue contratada, para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo I, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.
17. Asimismo, mediante Oficio N° 044-2023MDP/A presentado el 7 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Municipalidad Distrital de Pólvora, remitió el Informe N° 046-2023-MDP-GIDUR a través del cual señaló que el ente encargado del proceso de contratación para la ejecución de la obra *Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín* fue el Gobierno Regional de San Martín.
18. En este punto, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de **información inexacta** se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
19. En el presente caso, se advierte que la Entidad ha señalado que los certificados de trabajo emitidos por el Consorcio Dorado, Consorcio San Cristóbal, Consorcio La Conquista a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, contendrían información inexacta, **pues los periodos de trabajo consignados en los referidos documentos se superponen con las fechas en que la misma profesional trabajó en la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres**, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales N° 000087-2013⁴³ del 31 de enero de 2013 y N° 000038-2014⁴⁴ del 15 de enero de 2014.
20. Al respecto, cabe recordar que no existe en la normativa de contratación pública

⁴³ Documento obrante a folios 222 del expediente administrativo.

⁴⁴ Documento obrante a folios 223 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

alguna disposición que obligue a una administradora de obra asumir responsabilidad exclusiva en la ejecución de una obra [sea de naturaleza pública o privada]. En tal sentido, respecto a la Economista Pilar Reátegui Vela, si bien está acreditado que dicha persona se desempeñó como técnico administrativo en la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Mariscal Cáceres durante los años 2013 y 2014, de la información que obra en el expediente, no es posible verificar que las constancias en cuestión no se correspondan con la realidad, pues no se tiene alguna manifestación o elemento probatorio que determine que lo señalado en dichas constancias en la realidad no se haya producido.

21. Aunado a ello, cabe resaltar que mediante Carta N° 001-OMPR-2023 presentada el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, el señor Oscar Martín Pineda Reátegui [supuesto suscriptor del certificado del 25 de junio de 2013], informó que el documento objeto de la consulta no contiene información inexacta y guarda concordancia con la realidad.
22. Asimismo, de las actuaciones desarrolladas por el Tribunal no ha sido posible obtener información que permita acreditar fehacientemente que la señora Pilar Reátegui Vela, no desempeñó el cargo de administradora de la obra *“Sustitución, mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa de la I.E. N° 00123 – Segunda Jerusalén – Elías Soplin Vargas - Rioja”* [durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013], *“Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”* [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014] y, *“Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”* [durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015].
23. Ahora bien, en relación a la Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitida por la Municipalidad Distrital de San Hilarión a favor de la señora Pilar Reátegui Vela, la Entidad ha señalado que no se admitió el referido documento pues no se mencionan los plazos en que la referida profesional participó en la elaboración de liquidaciones de obras.
24. Ahora bien, con Decreto del 5 de enero de 2023, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos para resolver, se solicitó la información indicada en el numeral 15

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

de los fundamentos de la presente resolución, no obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, este Tribunal no ha logrado obtener información que permita acreditar que el documento objeto de análisis contenga información inexacta; asimismo, de la documentación remitida por la Entidad tampoco se advierte información que permita acreditar la inexactitud del referido documento, más aún cuando, mediante escrito s/n presentado el 23 de enero de 2023, ante el Tribunal, el señor Joel Padilla Maldonado informó que sí suscribió la Constancia de trabajo del 4 de diciembre de 2012 y, que de la revisión ocular del documento objeto de consulta, advierte que es acorde con la realidad y no contiene información inexacta.

25. Teniendo en cuenta ello, cabe recordar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
26. Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si “en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”.
27. En razón a lo expuesto precedentemente, después de realizar un análisis conjunto de la documentación e información que obra en el expediente, no se ha logrado acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que están investidos los documentos materia de cuestionamiento, por lo que no es posible atribuir la comisión de la infracción imputada a las integrantes del Consorcio, consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de los documentos consignados en los literales a), b), c) y d) del fundamento 11 de la presente resolución.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos descritos en los literales e) y f) del fundamento 11.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

28. Se cuestiona la veracidad del **Certificado del 3 de julio de 2012**⁴⁵, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor Boris Rider Mesia Mora, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”*, documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, para acreditar la experiencia profesional del personal clave.
- Asimismo, se cuestiona la veracidad del **Certificado del 10 de octubre de 2012**⁴⁶, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor Boris Rider Mesia Mora, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, en la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”*.
29. Al respecto, corresponde señalar que a través de la Nota informativa N° 045-2021-GRSM-GTHC-J/LOG⁴⁷ del 23 de julio de 2021, la Entidad señaló que en el Acta de calificación de ofertas⁴⁸ el comité de selección advirtió lo siguiente:

MAESTRO DE OBRA

1. Los certificados de trabajo emitidos por la Empresa ENGINEERING BUILD SAC emitidos a Nombre del Sr. Boris Rider Mesia Mora de fecha 28 de Enero del 2012 hasta el 30 de Junio del 2012, de la Obra: *Mejoramiento de los Servicios Educativos, Ampliación y Rehabilitación de la Infraestructura de la I.E.I. N° 134-Jesus de Nazaret- Segunda Jerusalén, Distrito de Elías Soplin Vargas – RIOJA* y el Certificado de Fecha 06 de Junio del 2012 hasta el 03 de Octubre del 2012 de la Obra: *Mejoramiento del Servicio de Radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas*; en los periodos mencionados existe **superposición en el tiempo y son de Jurisdicciones diferentes**.

Por lo que el Comité Especial, de manera Colegiada, determina no admitir dicha experiencia y por ende, la propuesta del Postor.

⁴⁵ Documento obrante a folios 711 del expediente administrativo.

⁴⁶ Documento obrante a folios 712 del expediente administrativo.

⁴⁷ Documento obrante a folios 299 al 302 del expediente administrativo.

⁴⁸ Documento obrante a folios 921 al 931 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

30. En ese sentido, a fin que el Tribunal cuente con mayores elementos para resolver, con Decreto del 5 de enero de 2023 se solicitó lo siguiente:

"(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELÍAS SOPLIN VARGAS - PROVINCIA DE RIOJA:

"(...)

Certificado del 3 de julio de 2012, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín".

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- *Sírvase **informar** si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
 - *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*
 - *Asimismo, sírvase informar si el señor BORIS RIDER MESIA MORA efectivamente laboró como MAESTRO DE OBRA, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín" [durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012].*
- ***AL SEÑOR BORIS RIDER MESIA MORA:***
- ***Certificado del 3 de julio de 2012***, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín".
 - ***Certificado del 10 de octubre de 2012***, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

*BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”.*

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

- *Sírvase **informar** si efectivamente laboró como maestro de obra en la ejecución de las obras: “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín” [durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012], “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014], “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas” [durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012].*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*

A LA EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C.:

Considerando que en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-GRSM-GTHC-JJ-Primera Convocatoria el Consorcio Victoria presentó como parte de su oferta, entre otros, los siguientes documentos [cuyas copias se adjuntan]:

- ***Certificado del 3 de julio de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”.*
- ***Certificado del 10 de octubre de 2012**, suscrito supuestamente por la señora Yolanda Reátegui De Pineda, en su calidad de Gerente de la EMPRESA ENGINEERING BUILD S.A.C., a favor del señor **BORIS RIDER MESIA MORA**, por haber laborado como Maestro de Obra, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Sírvase **informar** si el señor Boris Rider Mesia Mora, efectivamente laboró como maestro de obra en la ejecución de las obras: “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín” [durante el periodo comprendido del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012], “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” [durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014], “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas” [durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012].
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.

(...)” Sic.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C., el 5 de enero de 2023, a través del Toma Razón Electrónico y, al señor Boris Rider Mesia Mora, el 9 de enero de 2023, a través de las Cédulas de Notificación N° 1031/2023.TCE.

31. No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la empresa ENGINEERING BUILD S.A.C. y el señor Boris Rider Mesia Mora, no atendieron lo solicitado por el Colegiado.
32. En este punto, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de **información inexacta** se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
33. En el presente caso, de los documentos cuestionados se advierte que el señor Boris Rider Mesia Mora, supuestamente laboró como maestro de obra, durante el periodo comprendido **del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012**, en la ejecución de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

obra “Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E.I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín” y, a la vez se desempeñó como maestro de obra desde el **6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012**, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”. Sobre el particular, se verifica que entre ambas constancias existe superposición de experiencias, además de prestaciones realizadas en lugares distintos [San Martín y Amazonas]. No obstante, para el caso de los maestros de obras, tampoco existe alguna regulación que prevea su participación exclusiva en una obra determinada, razón por la cual, para determinar la existencia de inexactitud en alguna de las constancias en mención es necesario comprobar que al menos alguna de las experiencias expuestas no se ejecutaron o fueron ejecutadas en periodos distintos, de modo tal que la contrastación con la realidad demuestre que exista inexactitud.

34. Bajo ese contexto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege. En el presente caso, de la información que obra en el expediente y de las actuaciones realizadas por este Tribunal, no es posible determinar que alguna de las experiencias en mención no sea concordantes con la realidad, a pesar de existir periodos traslapados, y prestaciones supuestamente ejecutadas en lugares distintos.
35. En tal sentido, considerando que la potestad sancionadora se rige por el principio de presunción de licitud, según el cual, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”, se concluye que, en el presente caso, el Tribunal no ha llegado a formarse convicción de la inexactitud del documento cuestionado, debiendo imponerse el mandato de absolución implícito que dicha presunción conlleva, siendo que ante la inexistencia de prueba categórica que pueda quebrantar la presunción de veracidad que ampara a todos los documentos presentados por los administrados, corresponde la absolución de los mismos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

36. En consecuencia, tal como se ha señalado precedentemente, después de realizar un análisis conjunto de la documentación e información que obra en el expediente, se concluye que no se ha logrado acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está investido los documentos materia de cuestionamiento, por lo que no es posible atribuir la comisión de la infracción imputada a las empresas integrantes del Consorcio, consistente en la presentación de documentos con información inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al literal e) y f) del fundamento 11.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales g), h) e i) del fundamento 11 de la presente resolución.

37. Se cuestiona la veracidad del Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave⁴⁹ de abril de 2018, suscrito por la señora Pilar Reategui Vela y del Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave⁵⁰ de abril de 2018, suscrito por el señor Boris Rider Mesia Mora.

Para una mejor apreciación, resulta oportuno mostrar los documentos cuestionados:

⁴⁹ Documento obrante a folios 674 al 675 del expediente administrativo.

⁵⁰ Documento obrante a folios 706 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 682-2023-TCE-S1

25-7-2016
 TELÉFONO MÓVIL 943-523192
 e-mail: info@sigetec.com.ec
 sigetec@gmail.com

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PÚBLICA N° 001-2015-GRSM-GTICH-JJ
Presente.-

Yo PILAR REATEGUI VELA, identificado con documento de identidad N°40350784, domiciliado en el Jr. Capirón N° 480 Tarapoto, Declino bajo juramento

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ADMINISTRADOR DE OBRA**, para **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL II CICLO DE LA EBR EN EL MARCO DE LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL PELA**, EN EL CORRECTOR EDUCATIVO LA VICTORIA UGEL MARIBALLI GARCÉS - REGIÓN SAN MARTÍN en caso que el posterior CONSORCIO VICTORIA resulte favorecido con la buena pro y asuma el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	ECONOMISTA
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA
Bachiller	BACHILLER EN CIENCIAS ECONOMICAS
Fecha de exp. de título	21/3/2010

B. Experiencia

Nº	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	CONSORCIO DORADO	INGENIERO ASISTENTE DE RESIDENTE EN LA EJECUCION DE LA OBRA SUSTITUCION, MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. Nº 00123 - SEGURIA VERDEGAL - EL DÑO SON INMIGRANTE - AGUA	01/12/2012	13/06/2013	329.
2	CONSORCIO SAN OCEBORA	ADMINISTRADOR DE OBRA EN INSTALACION SANITARIAS EN LA EJECUCION DE LA OBRA EDUCATIVA DE LA I.E JOSE CARLOS PARATIOTAGU, LA CHIRPA, SAN HILARIO, PEZETA, SAN MARTIN	01/06/2013	21/02/2014	394.
3	CONSORCIO LA CONQUISTA	ADMINISTRADOR EN LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION ESCOLAR EN LA INSTITUCION EDUCATIVA VICTOR ANDRES BELLAINE, DISTRITO DE POLONIA, PROVINCIA DE TUNGURAHUA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	13/12/2014	06/09/2015	289.
4	CONSORCIO SENOR DE LOS PELAJOS	ADMINISTRADOR EN LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL PLANEO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA DE LA I.E. Nº 00123, COMPLEJO EDUCATIVO PASADIZO QUISQUERA DEL RIO MAYO, SUBDIRECCION DE LA UGEL PROYOMBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	29/11/2015	03/08/2016	313.
5	CONSORCIO SISA	ADMINISTRADOR DE OBRA EN LA EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL II CICLO DE LA EBR, MARCO DE AMPLIACION DE COBERTURA DEL PELA, EN EL CORRECTOR EDUCATIVO DORADO, REGION SAN MARTIN	14/05/2017	30/09/2017	107.
6	CONSORCIO PRISON	ADMINISTRADOR DE OBRA EN LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. Nº 2596 DEL C.P. ALTO PALMERAL, DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DEL DORADO - SAN MARTIN	01/08/2017	13/07/2018	313.
La experiencia total acumulada es de: 3 AÑOS + 11 MESES + 13 DIAS					
					DIAS 34
					MESES 37
					AÑOS 3

B. Experiencia en haber participado en liquidaciones de obras públicas

Nº	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN HILARIO	Participo en la elaboración de la Liquidación de las Obras realizadas por la Municipalidad Distrital de San Hilario	01/08/2011	30/11/2012	455
Total experiencia en meses					
					DIAS 456
					MESES 15,2

Además, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden al desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

Tarapoto, Abril de 2016

PILAR REATEGUI VELA
 DNI N° 40350784

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

ANEXO N° 11
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores:
COMITE DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-ORSM-GTHC-JJ
Eusebio -

Yo **RODRIGUEZ MESA MORA**, identificado con documento de identidad N° 65419270 domiciliado en el Jr. 62 de Mayo (condemado) / Inga, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **MAESTRO DE OBRA**, para ejecutar la obra **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL II CICLO DE LA EBR EN EL BANCO DE LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL PELA, EN EL CONSORCIO EDUCATIVO LA VICTORIA URBEL MARISCAL CAJARENS - REGIÓN SAN MARTÍN** en caso que el postor **CONSORCIO VICTORIA** resulte favorecido con la buena pro y suscribe el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL
Universidad	INSTITUTO DE EDUC. SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO PEDRO DEL AGUILA HEDALGO
Reclutar	TTC CONSTRUCCION CIVIL
Fecha de expedición del grado o título	12/06/2008

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	SERVICIOS PIEDRA PAREDES SRL	MAESTRO DE OBRA EN LA OBRA "CONSTRUCCION DE 02 SALAS + RECURSOS ESCOLAR EN LA I.E. N° 0018 - EL TRIUNFO"	14/06/2008	02/03/2009	111.80
2	CONSORCIO EDUCATIVO	MAESTRO DE OBRA EN LA OBRA "AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MANAURA DE MEMPHIS 18215, METICOLA - SANCA OROCOCHA"	30/05/2013	31/11/2013	188.08
3	CEBAC	MAESTRO DE OBRA EN LA OBRA "SUSTITUCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MANUEL GODOFREDO DEL AGUILA VILLASQUEZ - FICHA - 18 EAPA"	04/04/2010	03/09/2010	95.80
4	OSCAR MARTIN PIEDRA REAYDOS	MAESTRO DE OBRA EN LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL HOSPITAL DE AYUDIC JUANQUE PROVINCIA DE MARISCAL CAJARENS, REGION SAN MARTIN"	12/08/2011	09/11/2011	69.68
5	ENGINEERING BUILD SAC	MAESTRO DE OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS AMPL. BANCOS Y RECONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. N° 134 JESUS DE NAZARETH, DISTRITO DE GLAS SOPA YONGAS - FICHA - SAN MARTIN	28/04/2012	30/09/2012	154.80
6	ENGINEERING BUILD SAC	MAESTRO DE OBRA EN LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MARISCAL DEL CENTRO MEDICO SANTA MARIA DE HEWA DE LA RED MERCATORIAL, MANAURA"	04/04/2012	03/10/2012	119.08
7	CONSORCIO SENOR DE LOS MILAGROS	MAESTRO DE OBRA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL N° 002 - en la Comunidad de Pueblo Libre - Mogotambo - San Martín"	20/11/2015	31/10/2015	303.80
8	CONSORCIO TINDO	MAESTRO DE OBRA EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO LA LEJ. N° 005 EN LA LOCALIDAD DE MACHA ALANCA, DISTRITO DE SHAMUELWACU, PROVINCIA DE POCOTA - SAN MARTIN"	17/12/2016	23/08/2017	291.00

La experiencia total acumulada es de: **3 AÑOS + 5 MESES + 1 DÍA**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

Tarapoto, Abril del 2018

Rodríguez Mesa Mora
Firma manuscrita y sello profesional

DR. RODRIGUEZ MESA MORA
Firma manuscrita y sello profesional

DR. RODRIGUEZ MESA MORA
Firma manuscrita y sello profesional

DR. RODRIGUEZ MESA MORA
Firma manuscrita y sello profesional

38. Sobre el particular, en el Decreto del 14 de setiembre de 2022 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se señaló que los anexos bajo análisis contendrían información inexacta, al haber declarado como experiencia los documentos cuestionados.
39. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
40. Considerando el análisis expuesto en los fundamentos del 13 al 27, cabe resaltar que, no se pudo desvirtuar la veracidad de la experiencia laboral consignada por la señora Pilar Reátegui Vela [durante los periodos del 1 de diciembre de 2012 al 13 de junio de 2013, del 1 de agosto de 2013 al 21 de febrero de 2014 y del 13 de diciembre de 2014 al 8 de setiembre de 2015] en la ejecución de la obra "Mejoramiento de la oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa”, “Mejoramiento de la oferta educativa en la I.E. José Carlos Mariátegui, La Chira – San Cristóbal de Sisa – San Hilarión – Picota – San Martín – II Etapa” y, “Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la Institución Educativa Víctor Andrés Belaunde, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín”, por lo tanto, a consideración de este Colegiado, no es posible determinar la inexactitud de la información contenida en el documento objeto de análisis en este extremo.

- 41.** Asimismo, conforme a lo expuesto en los fundamentos 28 al 36, no se pudo desvirtuar la veracidad de la experiencia laboral consignada por el señor Boris Rider Mesia Mora [durante los periodos del 28 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012 y del 6 de junio de 2012 al 3 de octubre de 2012], en la ejecución de las obras *“Mejoramiento de los servicios educativos, ampliación y rehabilitación de la infraestructura de la I.E. I N° 134 – Jesús de Nazareth – Segunda Jerusalén, distrito de Elías Soplin Vargas – Rioja – San Martín”* y, *“Mejoramiento del servicio de radiología del Centro Médico Santa María de Nieva de la Red Asistencial Amazonas”*, por lo tanto, a consideración de este Colegiado, no es posible determinar la inexactitud de la información contenida en el documento objeto de análisis en este extremo.
- 42.** Por otro lado, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 8 – Declaración Jurada del plantel profesional clave⁵¹ del 9 de abril de 2018, suscrito por la señora Karen J. Trigos Reátegui, en calidad de representante común del Consorcio.

Para una mejor apreciación, resulta oportuno mostrar el documento cuestionado:

⁵¹ Documento obrante a folios 510 al 511 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

091

ANEXO N° 8

DECLARACIÓN JURADA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2018-GRSM-GTHC-JJ (PRIMERA CONVOCATORIA)
Presente.-

De nuestra consideración,

Mediante el presente el suscrito, **KAREN JANETH TRIGOZO REATEGUI** Representante Legal de **CONSORCIO VICTORIA** declaro bajo juramento que la información del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANALOGO	CARGO	ESPECIALIDAD	N° DE FOLIO EN LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
JOSE HUARIPATA CHUGNAS	26618814	Residente de la Obra	INGENIERO CIVIL		96.2 MESES	
GABRIEL HERNAN CALDERON VIVAR	09952416	Asistente de Residente 01	INGENIERO CIVIL		59.13 MESES	
MARCO A. SORIA BARDALES	18178969	Asistente de Residente 02	INGENIERO CIVIL		58.7 MESES	
JOSE LOZANO FLORES	40299083	Asistente de Residente 03	INGENIERO CIVIL		53.5 MESES	
WILLIAM VERGARAY	09983549	Asistente de Residente 04	INGENIERO CIVIL		54.10 MESES	
ANTHONY D. SANTILLAN ROJAS	43413538	Asistente de Residente 04	INGENIERO CIVIL		52.83 MESES	
JACKELINE M. FLORES FLORES	42994494	Ingeniero de Costos, Metrados y Valorizaciones	INGENIERO CIVIL		41.13 MESES	
ANA DEL CARMEN CUEVA DEL CASTILLO	40292368	INGENIERO AMBIENTAL	INGENIERO AMBIENTAL		45.03 MESES	
RUVEN PACHAO CHIQUECAÑA	09890616	Ingeniero Eléctrico	INGENIERO ELECTRICISTA		43.23 MESES	
MANUEL VALQUI VERASTEGUI	08380480	INGENIERO SANITARIO	INGENIERO SANITARIO		41.57 MESES	
LUIS ALBERTO DELGADO SUAREZ	42769105	TOPOGRADO	TECNICO EN TOPOGRAFIA		43.03 MESES	
PILAR REATEGUI VELA	40350794	ADMINISTRADORA DE OBRA	ECONOMISTA		47.93 MESES	
HUGO REATEGUI RAMIREZ	41912366	MAESTRO DE OBRA 01	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL		40.23 MESES	
HARRY S. MUÑOZ MENDOZA	45433140	MAESTRO DE OBRA 02	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL		43.13 MESES	
BORIS MESIA MORA	05416070	MAESTRO DE OBRA 03	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL		41.53 MESES	
JEFERSON DEL AGUILA DIAZ	42850915	MAESTRO DE OBRA 04	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL		38.5 MESES	
GEISTON DIAZ PANDURO	40439520	MAESTRO DE OBRA 05	TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL		40.53 MESES	

Tarapoto, 9 de abril del 2018.


 Karen J. Trigozo Reategui
 Representante Comité
 CONSORCIO VICTORIA

43. En el Documento denominado: “Declaración jurada del plantel profesional clave”, se detalla, entre otros, la experiencia acreditada en meses de los profesionales propuestos para asumir los cargos como administradora de obra, maestro de obra 1.
44. Sobre el particular, cabe precisar que el documento en cuestión, si bien hace mención del periodo de experiencia del personal clave propuesto por el Consorcio, no hace referencia a la empresa en la cual se gestó dicha experiencia ni a los documentos con que se acreditó la misma; por lo tanto, a consideración de este Colegiado, no es posible determinar su inexactitud.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

45. Por lo expuesto, se concluye que respecto a los documentos consignados en los literales g), h) e i) listados en el fundamento 11 del presente pronunciamiento, no es posible atribuir inexactitud en su contenido, siendo de aplicación el principio de presunción de veracidad. Por consiguiente, este Tribunal concluye que no se ha configurado la infracción por presentar información inexacta.

Finalmente, en consideración de lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra las empresas integrantes del Consorcio, al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, debiendo archivar de manera definitiva el presente expediente administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **PRINCOR SA.C. con R.U.C. N° 20542312450**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-GRSM-JJ-Primera Convocatoria, llevada a cabo por la Gerencia Territorial Huallaga Central, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo en el II ciclo de la EBR en el marco de la ampliación de cobertura del PELA, en el corredor educativo La Victoria, UGEL Mariscal Cáceres - Región San Martín”*, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 682-2023-TCE-S1

2. Declarar, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **ENGINEERING BUILD S.A.C.** con **R.U.C. N° 20450326713**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-GRSM-JJ-Primera Convocatoria, llevada a cabo por la Gerencia Territorial Huallaga Central, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo en el II ciclo de la EBR en el marco de la ampliación de cobertura del PELA, en el corredor educativo La Victoria, UGEL Mariscal Cáceres - Región San Martín”*, infracción tipificada en los literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer el archivo **DEFINITIVO** del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.